

	DOCUMENTO	Nº 566-GPR/2010 Página: 1 de 10
	INFORME	

A	:	Gerencia General
ASUNTO	:	Recurso de reconsideración interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A. contra el Mandato de Interconexión con Inversiones OSA S.A.C. dictado mediante Resolución N° 068-2010-CD/OSIPTEL.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00004-2010-CD-GPR/MI
FECHA	:	21 de setiembre de 2010

	DOCUMENTO	Nº 566-GPR/2010
	INFORME	Página: 2 de 10

I. OBJETO

El objeto del presente informe es analizar el recurso de reconsideración interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) contra el Mandato de Interconexión con Inversiones OSA S.A.C. (en adelante, INVERSIONES OSA) dictado mediante Resolución N° 068-2010-CD/OSIPTEL.

II. ANTECEDENTES

Mediante Resolución Ministerial N° 596-2009-MTC/03, de fecha 25 de agosto de 2009, se otorgó a INVERSIONES OSA la concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el área que comprende todo el territorio nacional, siendo que el primer servicio a prestar sería el de telefonía fija en la modalidad de abonados.

Mediante Resolución Directoral N° 580-2009-MTC/27, de fecha 20 de octubre de 2009, se aprobó la inscripción en el registro de servicios públicos de telecomunicaciones a favor de INVERSIONES OSA, del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados.

Mediante Resolución Directoral N° 729-2009-MTC/27, de fecha 21 de diciembre de 2009, se aprobó la inscripción en el registro de servicios públicos de telecomunicaciones a favor de INVERSIONES OSA, del servicio público portador de larga distancia nacional e internacional, en la modalidad de conmutado.

Mediante comunicación s/n, recibida el 17 de marzo de 2010, INVERSIONES OSA solicitó al OSIPTEL la emisión de un Mandato de Interconexión con TELEFÓNICA, a través del cual se establezcan las condiciones legales, técnicas y económicas de la interconexión entre sus redes del servicio de telefonía fija local y del servicio portador de larga distancia.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 039-2010-CD/OSIPTEL de fecha 06 de mayo de 2010, se dispuso remitir a las partes el proyecto de mandato de interconexión, otorgándose un plazo de veinte (20) días hábiles para que presenten sus comentarios.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 068-2010-CD/OSIPTEL emitida el 16 de julio de 2010, se dictó Mandato de Interconexión estableciendo las condiciones legales, técnicas, económicas y operativas para la interconexión de las redes del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y del servicio portador de larga distancia de INVERSIONES OSA con las redes del servicio de telefonía fija local ubicada en áreas urbanas y rurales o lugares de preferente interés social, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, y del servicio portador de larga distancia de TELEFÓNICA, así como la provisión del servicio de transporte conmutado por parte de ésta última (en adelante, Mandato Impugnado o Resolución Impugnada).

Con fecha 13 de agosto de 2010, TELEFÓNICA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 068-2010-CD/OSIPTEL. Posteriormente, mediante carta C.839-GG.GPR/2010, notificada el 19 de agosto de 2010, se corrió traslado a INVERSIONES OSA de dicho recurso.

	DOCUMENTO	Nº 566-GPR/2010
	INFORME	Página: 3 de 10

El 24 de agosto de 2010, mediante carta 000-316, INVERSIONES OSA puso en conocimiento de este organismo sus consideraciones respecto del recurso formulado por TELEFÓNICA.

III. EVALUACIÓN Y ANÁLISIS

3.1. Puntos de interconexión y Condiciones Económicas

TELEFÓNICA alega en su recurso de reconsideración que INVERSIONES OSA deberá contar con un punto de interconexión en cada uno de los 24 departamentos que conforman el territorio peruano, ello acorde con lo establecido en el Numeral 39 de los Lineamientos de Política de Apertura de Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobados mediante Decreto Supremo N° 020-98-MTC (en adelante, los Lineamientos). Asimismo, TELEFÓNICA afirma que se le está obligando a pagar el cargo por el transporte de larga distancia nacional provisto por INVERSIONES OSA, toda vez que dicha empresa no cuenta con la infraestructura necesaria para establecer la interconexión en cada departamento en que proyecte comercializar sus servicios.

Cabe precisar que el argumento señalado por TELEFÓNICA ha sido el mismo que fue presentado a lo largo del procedimiento administrativo. En ese sentido, el OSIPTEL expuso su posición, señalando que:

“(…)

En este sentido, un aspecto relevante de la interconexión es el relacionado con la fijación ex – ante de los puntos de interconexión. En esa línea, el numeral 39 de los Lineamientos plantea que los operadores establecidos, deberán definir por lo menos un punto de interconexión en cada área local, lo cual le permite a los operadores entrantes, en el caso concreto INVERSIONES OSA, contar con una variable definida que le reduzca su incertidumbre y costos de transacción. De esta manera, la obligación de fijar al menos un punto de interconexión en cada una de las áreas locales es del operador establecido, ya que ello implica que los operadores entrantes contarán con por lo menos 24 puntos de interconexión previamente definidos por el operador establecido a donde poder interconectarse”.

En efecto, a la luz de un análisis literal de la norma, el sentido de la regla contenida en el numeral 39 de los Lineamientos es que el operador establecido mantenga a disposición de los nuevos operadores un punto de interconexión en cada área local para que puedan interconectarse en el área local que dichos nuevos operadores elija, conforme a sus propias decisiones comerciales.

Asimismo, atendiendo a la finalidad del citado numeral, la obligación legal de definir por lo menos un punto de interconexión en cada área local, corresponde al operador establecido, como un supuesto de hecho que le otorga certeza a los nuevos operadores– ex ante a su ingreso al mercado–.

En consecuencia, la obligatoriedad de definir un punto de interconexión en cada área local no se extiende a todos los operadores, de ahí que, no es obligación de

	DOCUMENTO	Nº 566-GPR/2010
	INFORME	Página: 4 de 10

INVERSIONES OSA como operador entrante contar con un punto de interconexión en cada uno de los 24 departamentos que conforman el territorio peruano.

Es claro que la posición señalada por el OSIPTEL no se aparta de lo contemplado por las normas de interconexión vigentes, más aún, de una interpretación sistemática de los Lineamientos y las normas de interconexión, se infiere que en la medida que va creciendo el servicio de los operadores entrantes y en tanto dicha empresa lo considere conveniente, tienen la facultad de ir ampliando, los puntos de interconexión en los demás departamentos del país.

De ahí que, acorde señalado en los numerales 37°, 38° y 39° de los Lineamientos, el OSIPTEL dispuso en el Mandato Impugnado, con carácter de obligatorio la implementación por parte de INVERSIONES OSA de un (1) punto de interconexión en el departamento de Lima, dejando a salvo, en caso dicha empresa lo considere pertinente, la facultad de implementar puntos de interconexión en los demás departamentos del país, para cursar las llamadas locales originadas en su red del servicio de telefonía fija.

Asimismo, TELEFÓNICA suscribió acuerdos de interconexión entre la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA y la red del servicio de telefonía fija de otros operadores, en los que se ha acordado cursar llamadas locales en departamentos donde no existen puntos de interconexión, previéndose la liquidación de cargos por el transporte conmutado de larga distancia nacional¹.

En tal sentido, siendo que la interconexión solicitada por INVERSIONES OSA comprende escenarios de llamadas con condiciones que la misma TELEFÓNICA ha acordado anteriormente con otros operadores, el OSIPTEL, en aplicación de los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso dispuso que:

“(…)

En el presente mandato se están incluyendo los escenarios de comunicaciones en las cuales las partes cursarán no sólo las llamadas locales correspondientes a los departamentos en los que ambas partes cuentan con puntos de interconexión, sino también las llamadas locales correspondientes a los departamentos en los que INVERSIONES OSA y TELEFÓNICA no cuentan con puntos de interconexión.

Asimismo, acorde con lo pactado por TELEFÓNICA con otras empresas:

(…)

TELEFÓNICA asumirá el transporte conmutado de larga distancia nacional provisto por INVERSIONES OSA desde el área local donde cuentan con punto de interconexión hacia el área de origen de la llamada local en aquellos escenarios de llamada en donde TELEFÓNICA establece la tarifa. Igual criterio también se aplica para las comunicaciones cuyas tarifas son establecidas por INVERSIONES OSA y

¹ Contrato de interconexión entre Gamacom S.A.C. y Telefónica del Perú S.A.A., aprobado mediante Resolución 030-2008-GG/OSIPTEL.

Contrato de interconexión entre Sitel Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A., aprobado mediante Resolución Nº 055-2008-GG/OSIPTEL

Contrato de interconexión entre Perusat S.A. y Telefónica del Perú S.A.A., aprobado mediante Resolución Nº 089-2008-GG/OSIPTEL.

	DOCUMENTO	Nº 566-GPR/2010
	INFORME	Página: 5 de 10

que hacen uso el transporte conmutado de larga distancia nacional provisto por TELEFÓNICA, a quien INVERSIONES OSA deberá retribuir por dicha prestación”.

Ahora bien, en relación al extremo señalado por TELEFÓNICA respecto del hecho que INVERSIONES OSA no cuente con la infraestructura necesaria para realizar el transporte conmutado de larga distancia nacional en aquellos escenarios de llamada en los que ésta última debe recibir la llamada en el punto de interconexión de Lima y transportarla al área local donde se origina la llamada y no cuentan con punto de interconexión, es pertinente señalar que, en tanto y en cuanto INVERSIONES OSA cuenta con el registro necesario para la prestación del servicio de portador de larga distancia que la faculta a realizar el transporte de estas comunicaciones, en caso TELEFÓNICA decidiera solicitar dicho servicio a INVERSIONES OSA, es responsabilidad de ésta última conforme a lo previsto por la normativa vigente, contar con las facilidades para el transporte de dichas llamadas.

3.2. Aplicación de condiciones económicas pactadas en otros contratos de interconexión

TELEFÓNICA cuestiona en su recurso de reconsideración que aquellos escenarios de comunicación que fueron pactados con anterioridad en diversos contratos de interconexión, fueron incluidos por error en dichos contratos, toda vez que no guardaban coherencia con lo establecido en el numeral 39 de los Lineamientos.

Al respecto, cabe indicar que conforme a lo señalado en el punto 3.1 de la presente resolución, TELEFÓNICA suscribió acuerdos similares a la relación de interconexión con INVERSIONES OSA. En dichos acuerdos- los mismos que TELEFÓNICA manifiesta no desconocer- ambas partes acordaron escenarios de comunicación de llamadas locales donde no existe punto de interconexión, las cuales son originadas en la red de TELEFÓNICA y destinadas a la red de otro operador.

En ese sentido, el argumento sostenido por TELEFÓNICA en cuanto a que los escenarios de llamada fueron incluidos por error en diversos contratos de interconexión, resulta contradictorio, puesto que TELEFÓNICA en su momento validó los escenarios de comunicaciones con dichas empresas- concretamente en el marco de las relaciones de interconexión con Perusat, Sitel y Gamacom- no obstante, luego manifestó que los escenarios de llamada acordados en dichos acuerdos no se sujetaban a lo previsto el numeral 39 de los Lineamientos.

Más aún, conforme se advierte de la relación de interconexión entre TELEFÓNICA y AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL) no es que TELEFÓNICA haya cuestionado desde un primer momento la inclusión de escenarios de llamadas que impliquen la provisión del transporte de larga distancia nacional, sino que su ulterior cuestionamiento estuvo en función a que TELEFÓNICA no sea quien asuma los correspondientes cargos de transporte de larga distancia.

	DOCUMENTO	Nº 566-GPR/2010
	INFORME	Página: 6 de 10

Es claro que, TELEFÓNICA pretende desconocer el sentido de la regla establecida en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante TUO de las Normas de Interconexión), por lo que en este extremo del recurso materia del presente pronunciamiento, reafirmamos nuestra posición señalada en el Mandato Impugnado, en cuanto a que en ningún momento el OSIPTEL ha pretendido que TELEFÓNICA pague más de lo que le corresponde, esto es, que en estricta sujeción a lo previsto en el citado artículo del TUO de las Normas de Interconexión, si TELEFÓNICA establece la tarifa por una comunicación que utiliza el transporte de larga distancia, consecuentemente, le corresponde asumir dicho costo.

3.3. Retiro de escenarios de comunicación a solicitud de INVERSIONES OSA

En el anexo 3 del proyecto de mandato se incluyó el numeral 15 correspondiente al escenario de llamada originada en los usuarios de un tercer operador, y destinadas a la red del servicio de telefonía fija local de INVERSIONES OSA, haciendo uso del servicio de transporte conmutado local provisto por TELEFÓNICA, en donde INVERSIONES OSA establece la tarifa por dicha comunicación cuando ambos operadores cuentan con interconexión directa en el área local de origen de la comunicación.

Posteriormente, el mandato impugnado omitió dicho escenario debido a que INVERSIONES OSA no manifestó explícitamente que proveería algún servicio que le permita establecer la tarifa como red de destino desde un tercer operador.

Al respecto, TELEFÓNICA manifiesta en su recurso que INVERSIONES OSA solicitó la exclusión de dicho escenario del mandato. Solicita asimismo, que el citado escenario de llamada sea incluido toda vez que permitiría a INVERSIONES OSA, si lo considera conveniente, la provisión de dicho tipo de llamada.

Sobre el particular, INVERSIONES OSA manifiesta que no se solicitó la eliminación del citado escenario de llamada sino que los comentarios presentados se referían a preguntas sobre el mismo.

Sobre la base de lo manifestado por ambas empresas cabe señalar que la eliminación del numeral 15 del Anexo 3 en la versión final del Mandato Impugnado, no respondió a una solicitud de INVERSIONES OSA, tal como lo manifiesta TELEFÓNICA, sino que la misma respondió a una falta de claridad en la provisión de llamadas desde un tercer operador, en donde INVERSIONES OSA, como red de destino, establece la tarifa.

En efecto, conforme se advierte de la carta 000-301 recibida el 02 de junio de 2010, INVERSIONES OSA en un primer momento manifestó su duda sobre el numeral 15 del Anexo 3 del Proyecto de Mandato. Asimismo, en la carta 000-315 recibida el 23 de junio de 2010, no se advierte por parte de INVERSIONES OSA un pronunciamiento claro y determinado sobre el particular, por lo que teniendo en cuenta dichas circunstancias -incluyendo la falta de acuerdo con TELEFÓNICA sobre dicho punto-, el OSIPTEL dispuso la eliminación de la versión final del Mandato Impugnado del numeral 15 del Anexo 3 del citado proyecto.

	DOCUMENTO	Nº 566-GPR/2010
	INFORME	Página: 7 de 10

Posteriormente, mediante carta 000-316, recibida el 24 de agosto, INVERSIONES OSA manifestó que en ningún momento solicitó la eliminación del referido numeral 15 de la versión final de Mandato Impugnado, solicitando se incluya el mismo.

En consecuencia, considerando que INVERSIONES OSA y TELEFÓNICA están de acuerdo en incluir el citado escenario de llamada, se dispone que el Mandato de Interconexión incluya el mismo:

“NUMERAL 16.- COMUNICACIONES DESDE LA RED DE OTRO OPERADOR CON DESTINO A LA RED FIJA LOCAL DE INVERSIONES OSA, HACIENDO USO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE CONMUTADO LOCAL DE TELEFÓNICA, EN DONDE INVERSIONES OSA ESTABLECE LA TARIFA POR DICHA COMUNICACIÓN CUANDO TELEFÓNICA E INVERSIONES OSA CUENTAN CON INTERCONEXIÓN DIRECTA EN EL ÁREA LOCAL DE ORIGEN DE LA COMUNICACIÓN.

Para las comunicaciones originadas en los usuarios de un tercer operador, y destinadas a la red del servicio de telefonía fija local de INVERSIONES OSA, haciendo uso del servicio de transporte conmutado local provisto por TELEFÓNICA, en donde INVERSIONES OSA establece la tarifa por dicha comunicación cuando ambos operadores cuentan con interconexión directa en el área local de origen de la comunicación:

- a. INVERSIONES OSA pagará a TELEFÓNICA el cargo por originación de llamadas en la red del servicio del tercer operador.*
- b. INVERSIONES OSA pagará a TELEFÓNICA el cargo por transporte conmutado local.*
- c. INVERSIONES OSA asumirá el pago del cargo por originación de llamadas en la red del servicio del tercer operador.*
- d. Lo establecido en el literal a. no será aplicable si es que INVERSIONES OSA ha suscrito un acuerdo de interconexión con liquidación directa con el tercer operador.”*

3.4. Modificación del Numeral 11 del Anexo 3 del Mandato Impugnado

En su recurso de reconsideración, TELEFÓNICA solicita la modificación del numeral 11 del Anexo 3 del Mandato Impugnado, ello a fin de que se le otorgue al operador rural la posibilidad de elegir la ruta por la cual se realizará en transporte de las llamadas descritas en dicho numeral.

Sobre el particular, cabe señalar que, en efecto, en el Anexo 3 del Mandato Impugnado, no se ha establecido un escenario de llamadas en donde INVERSIONES OSA debe entregar la llamada de larga distancia nacional a TELEFÓNICA en el departamento de origen; y a raíz del cual sólo cobre su correspondiente cargo por originación. Para tal efecto, se dispone modificar el numeral 11 del Anexo 3 del Mandato, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

	DOCUMENTO	Nº 566-GPR/2010
	INFORME	Página: 8 de 10

“NUMERAL 11.- COMUNICACIONES DE LARGA DISTANCIA NACIONAL DESDE LA RED FIJA LOCAL DE INVERSIONES OSA HACIA LA RED FIJA LOCAL DE TELEFÓNICA, UBICADA EN UN ÁREA RURAL O LUGAR CONSIDERADO DE PREFERENTE INTERÉS SOCIAL, UTILIZANDO LA RED DEL SERVICIO PORTADOR DE LARGA DISTANCIA DE INVERSIONES OSA, CUANDO AMBOS OPERADORES CUENTAN CON INTERCONEXIÓN DIRECTA EN EL ÁREA LOCAL DE ORIGEN DE LA COMUNICACIÓN.

Para las comunicaciones de larga distancia nacional originadas en los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados de INVERSIONES OSA con destino a los usuarios de la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA, ubicados en un área rural o lugar considerado de preferente interés social, utilizando el servicio portador de larga distancia de INVERSIONES OSA, cuando ambos operadores cuentan con interconexión directa en el área local de origen de la comunicación:

- a. TELEFÓNICA establecerá la tarifa de la presente comunicación.*
- b. INVERSIONES OSA cobrará la tarifa al usuario por la presente comunicación.*
- c. INVERSIONES OSA tendrá derecho a retener el cargo por originación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local. Adicionalmente, si la empresa INVERSIONES OSA utiliza para el cobro de las presentes comunicaciones mecanismos postpago, la empresa INVERSIONES OSA deberá retener: (i) el cargo por facturación y cobranza, y (ii) un descuento por morosidad sobre el tráfico total conciliado.*
- d. TELEFÓNICA tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa para la presente comunicación según lo establecido en el literal a. del presente numeral y (ii) los descuentos y retenciones establecidos en el literal c. del presente numeral.*
- e. TELEFÓNICA deberá comunicar, por escrito, a INVERSIONES OSA, con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles, las tarifas correspondientes a ser aplicadas a la presente comunicación. La comunicación se realizará utilizando el formato establecido en el Anexo 4 del TUO de las Normas de Interconexión.”*

La modificación del escenario de llamada establecido en el numeral 11 responde a que deben existir dos posibles escenarios: uno en el cual ambas redes se interconecten directamente en el área de origen (INVERSIONES OSA cobra sólo el cargo por originación de llamada), establecido en el numeral 11; y otro en el cual ambas redes no se interconecten directamente en el área de origen (INVERSIONES OSA cobra el cargo por originación de llamada y el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional). Este último caso está descrito en el numeral 12, sin embargo, se requiere hacer la precisión de que la interconexión directa no debe darse en el área de origen.

En línea, se reformula el numeral 12 del Anexo del Mandato Impugnado de tal forma que se incluyan todos los posibles casos:

	DOCUMENTO	Nº 566-GPR/2010
	INFORME	Página: 9 de 10

“NUMERAL 12.- COMUNICACIONES DE LARGA DISTANCIA NACIONAL DESDE LA RED FIJA LOCAL DE INVERSIONES OSA HACIA LA RED FIJA LOCAL DE TELEFÓNICA, UBICADA EN UN ÁREA RURAL O LUGAR CONSIDERADO DE PREFERENTE INTERÉS SOCIAL, UTILIZANDO LA RED DEL SERVICIO PORTADOR DE LARGA DISTANCIA DE INVERSIONES OSA, CUANDO AMBOS OPERADORES NO CUENTAN CON INTERCONEXIÓN DIRECTA EN EL ÁREA LOCAL DE ORIGEN DE LA COMUNICACIÓN.

Para las comunicaciones de larga distancia nacional originadas en los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados de INVERSIONES OSA con destino a los usuarios de la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA, ubicados en un área rural o lugar considerado de preferente interés social, utilizando el servicio portador de larga distancia de INVERSIONES OSA, cuando ambos operadores no cuentan con interconexión directa en el área local de origen de la comunicación:

- a. *TELEFÓNICA establecerá la tarifa de la presente comunicación.*
- b. *INVERSIONES OSA cobrará la tarifa al usuario por la presente comunicación.*
- c. *INVERSIONES OSA tendrá derecho a retener el cargo por originación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local y el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional. Adicionalmente, si la empresa INVERSIONES OSA utiliza para el cobro de las presentes comunicaciones mecanismos postpago, la empresa INVERSIONES OSA deberá retener: (i) el cargo por facturación y cobranza, y (ii) un descuento por morosidad sobre el tráfico total conciliado.*
- d. *TELEFÓNICA tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa para la presente comunicación según lo establecido en el literal a. del presente numeral y (ii) los descuentos y retenciones establecidos en el literal c. del presente numeral.*
- e. *TELEFÓNICA deberá comunicar, por escrito, a INVERSIONES OSA, con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles, las tarifas correspondientes a ser aplicadas a la presente comunicación. La comunicación se realizará utilizando el formato establecido en el Anexo 4 del TUO de las Normas de Interconexión.”*

3.5. Acuerdos para el uso de infraestructura en lugares distintos a los puntos de interconexión

TELEFÓNICA solicita en su recurso de reconsideración se elimine del punto 10 del Anexo 1 del Mandato Impugnado, el texto *“para su respectiva aprobación”*, por cuanto considera que los acuerdos allí comprendidos, son contratos de arrendamiento de infraestructura que se rigen por lo previsto en la Ley Nº 28295 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-2005-MTC.

Al respecto, el OSIPTEL ha tenido en cuenta que no siempre un acuerdo entre operadores comprende compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma. Sin embargo, existen casos en donde la provisión de acceso a infraestructura sí tiene como finalidad la interconexión de las redes de dos

	DOCUMENTO	Nº 566-GPR/2010
	INFORME	Página: 10 de 10

operadores². En ese entendido es que el OSIPTEL ha emitido distintos pronunciamientos, dentro del marco legal de la interconexión, respecto de acuerdos de acceso a infraestructura cuya finalidad es permitir la interconexión de las redes.

En ese orden de ideas, cabe señalar que existen dos aspectos que definen que un acuerdo se encuentre regulado por las normas de interconexión vigentes: (i) de un lado, los operadores a interconectarse, en el entendido que dicho acuerdo conlleva al establecimiento de la interconexión entre las partes que lo suscriben y; (ii) del otro, los fines de las prestaciones involucradas, esto es, que las mismas posibiliten la comunicación entre los usuarios de las empresas suscribientes.

De manera consistente con lo antes señalado, el OSIPTEL en el Mandato Impugnado, dispuso que:

“(…)

Para los casos en que una de las partes desea hacer uso de la infraestructura de la otra parte, en lugares distintos a los puntos de interconexión, sea con la finalidad de instalar sus equipos destinados a la interconexión³,……(…)”

Conforme se advierte de lo señalado en el párrafo precedente, el OSIPTEL ha circunscrito su pronunciamiento a acuerdos que permitan el uso de los equipos e infraestructura de la otra parte así como toda prestación señalada en el punto 10 del Anexo 1 del Mandato Impugnado, siempre que ellos sean destinados para fines de la interconexión entre TELEFÓNICA e INVERSIONES OSA. Siendo así, para dichos acuerdos resultan aplicables las normas de interconexión vigentes. Por consiguiente, los mismos deberán ser presentados a OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, de conformidad con lo señalado por el artículo 38° TUO de las Normas de Interconexión.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, se recomienda declarar parcialmente fundado el recurso de reconsideración presentado por Telefónica del Perú S.A.A. el 13 de agosto de 2010, y en consecuencia, confirmar la Resolución N° 068-2010-CD/OSIPTEL, con excepción de los extremos referidos al retiro de escenarios de llamada a solicitud de INVERSIONES OSA, y a la modificación del numeral 11 del Anexo 3 de Mandato Impugnado.

² Artículo 35° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

En los casos en que el punto de interconexión pactado en el acuerdo respectivo se haya fijado en las instalaciones de una de las empresas operadoras y la otra requiera instalar en las mismas equipos o medios relacionados con la interconexión, es obligatoria la provisión de las facilidades necesarias tales como el espacio físico y energía adecuados y los otros servicios generales que sean facilitados por el operador que brinda las instalaciones, desde la fecha de vigencia efectiva de la relación de interconexión, sin perjuicio del pacto posterior entre los operadores involucrados relativo a la contraprestación correspondiente. Esta contraprestación se basará en el criterio de costos y se efectuará por cuotas fijas periódicas.

³ El subrayado es nuestro.